



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Incidente de Desacato

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00013-00

ACCIONANTE: NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

TEMAS: SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA

I) ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad al Despacho decidir sobre el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES:

1. La señora NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES, en ejercicio del incidente de desacato y mediante apoderado, solicita que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que cumpla la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2016¹.

2. Por medio de sentencia del 11 de febrero de 2016², este Despacho amparó el derecho fundamental de petición; y en su efecto ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el

¹ Folios 1 a 4.

² Folios 5 a 9.

término de tres (03) días, diera respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad por la señora NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES, a través de apoderado judicial, en donde solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a su favor, como cónyuge del extinto ELMO JOSÉ AVENDAÑO CARABALLO.

3. Por medio de auto del 03 de mayo del 2016³, se dio admisión formal al incidente de desacato contra el Presidente y Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se realizó la notificación de dicho proveído, tal como consta a folios 16 a 19.

4. La entidad demandada no se pronunció frente al requerimiento.

5. Así las cosas, este despacho el 04 de agosto de 2016⁴ abrió el incidente a pruebas, y decretó como prueba de oficio, oficiar a la entidad accionada a través de PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones y al Dr. LUIS FERNANDO UCROSS VELÁZQUEZ, Gerente Nacional de Reconocimiento, para que en el término de dos (02) días dieran cumplimiento al fallo de tutela mencionado. Guardando la entidad silencio al respecto.

6. Mediante auto del 20 de septiembre de 2016⁵, se requirieron nuevamente a los representantes mencionados en el numeral anterior para que en el término de 24 horas diera respuesta al motivo del presente incidente de desacato, sin obtener respuesta alguna.

7. Al no obtener respuesta de la entidad incidentada, mediante auto calendado del 07 de octubre de 2016⁶, se requirió a la entidad accionada a través de la Gerente Nacional de Reconocimiento, Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, como superior de PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, para que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente presentara informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela adiada 11 de febrero de 2016.

³ Folios 14-15.

⁴ Folio 21.

⁵ Folio 27.

⁶ Folio 32.

8. Mediante oficio N° 2016-11129320⁷, recibido el 10 de octubre de 2016, la entidad accionada allega contestación a los requerimientos emitidos por este Despacho, donde precisa que para el cumplimiento del fallo objeto del incidente es menester que la accionante allegue constancia de ejecutoria, en la que se establezca la fecha exacta en la cual quedó ejecutoriada la sentencia y certificado de factores salariales percibidos entre el 01/03/1998 hasta el último año de servicios del señor ELMO JOSÉ AVENDAÑO CARABALLO, en el cual se señale asignación básica y prima de antigüedad, puesto que estos documentos son indispensables para la respuesta de fondo por parte de la entidad.

9. Mediante auto calendado 02 de noviembre de 2016⁸, este Despacho pone en conocimiento al accionante del oficio presentado por la parte accionada donde se le requería que aportara la documentación necesaria para dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por la señora NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES el día 04 de diciembre de 2015 a dicha entidad.

10. A través de oficio de fecha 30 de noviembre de 2016⁹, el apoderado judicial de la accionante presentó escrito donde acredita el cumplimiento del requerimiento realizado por la entidad accionada en oficio N° 2016-11129320. Así mismo, aporta oficio N°2016-13992656 del 30 de noviembre de 2016 donde COLPENSIONES informa que debido a la exitosa recepción de los documentos aportados, se daría traslado al área correspondiente para que iniciara el estudio de la solicitud incoada por la actora.

11. Por último, mediante auto del 19 de enero de 2017¹⁰ se realizó el último requerimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento, Dr. LUIS FERNANDO UCROSS VELÁZQUEZ y de PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, a fin de que informaran si a la accionante le fue resuelto su derecho de petición presentado el 04 de diciembre de 2015. Guardando silencio al respecto.

⁷ Folios 35 a 41.

⁸ Folio 42.

⁹ Folios 45 a 62.

¹⁰ Folio 63.

2. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual establece que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. CONSEJO DE ESTADO, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."¹¹

¹¹ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

En relación con el marco conceptual de la actuación, el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en relación con la sentencia de tutela, debe orientarse en dos sentidos, primero al cumplimiento del fallo, aspecto objetivo que se promueve por la mera vulneración al término estipulado en la sentencia y segundo, la aplicación de una sanción a quien se abstiene de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, aspecto subjetivo que requiere consideraciones sobre su conducta.

Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir."

Y ha reiterado:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación,

agravación o atenuación de la conducta, etc.”

Sobre estos mismos criterios la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha señalado: i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991.

La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto, es decir, que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el Ministerio Público.

La perspectiva de sanción por responsabilidad de carácter subjetivo, conlleva especiales deberes del juez constitucional respecto del incidente de desacato y que atañen esencialmente a los derechos humanos del responsable del incumplimiento.

Así lo enseña la Corte Constitucional en Sentencia SU-960 de 1999, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo:

“Es claro que, estando de por medio no solamente el derecho a la libertad personal sino la presunción de inocencia, que, como se recalca, requiere ser desvirtuada en forma contundente para llegar a la condena, el juzgado debe extremar los rigores en el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del sindicado al proceso, agotando todos los medios posibles para localizarlo y asegurar así el ejercicio de su derecho de defensa.”

Tal como se encuentra puntualizado jurisprudencialmente, la sanción por razón del desacato debe considerarse como una “represión estatal formalizada” o de naturaleza penal, la que demandada un tratamiento acorde a las normas procedimentales en esta materia, pues “se debe entender que materias penales no es equivalente a “materias criminales”, sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el término “penas” en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada.”

En relación con la conducta de los responsables de cumplir la orden de tutela y los requerimientos del desacato se ha de tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 citada por el H. Consejo de Estado en decisión del año 2007¹², se refirió al contenido y alcance de las disposiciones relativas al cumplimiento del fallo y al incidente de desacato,

¹² SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007).

respectivamente, en los siguientes términos:

"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita, por lo que pasará a analizar el plenario de la actuación.

3. CASO CONCRETO:

En el fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 11 de febrero de 2016, se le ordenó al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que en el término de tres (03) días, diera respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad por la señora NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES.

Ahora bien, como puede observarse, a la autoridad accionada se le otorgó un término perentorio para que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo referenciado no obteniendo esta Judicatura respuesta efectiva y de fondo que satisficiera la orden asignada.

Dentro del plenario, se advierte que la entidad cuya sanción a su representante se pretende, dentro de las obligaciones contenidas en la **Resolución 0524 de 2015**, emitida por el Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de la época, consagra las funciones específicas de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, dentro de las cuales se encuentra consagrado en el numeral quinto la siguiente función:

"Administrar los procesos de seguimiento y control al trámite de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de prestaciones económicas inherentes al Régimen de Prima Media y a las decisiones adoptadas con ocasión

*de estas, de acuerdo a los lineamientos establecidos*¹³.

Con base en lo anterior, este Despacho observa que, efectivamente, era responsabilidad de la mencionada PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, en su calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones y en virtud de la normativa interna de la entidad a la que representa, dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 11 de febrero de 2016; así mismo, al tener ella la competencia funcional para acatar la decisión tomada por este Juzgado, también debía atender a los múltiples requerimientos que esta judicatura le hizo en aras de verificar el cumplimiento del mencionado proveído.

Evidenciado está su actuar negligente que pese a encontrarse abierto el trámite incidental de desacato en su contra, e informada de las sanciones en las cuales incurriría por la desatención al mismo, nunca se pronunció dentro del curso procesal impartido en estas diligencias dando explicación de los motivos por los que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la petición incoada por la actora, como consta en el expediente contentivo del incidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de determinar el tipo de responsabilidad en el cual incurre el incidentado, por su actuar displicente ante las órdenes impartidas tanto en el fallo de tutela, como también frente a los requerimientos hechos en el trámite incidental, es importante traer a colación lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto al tema:

*"II. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato*¹⁴.

*Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que para la configuración del mismo se requieren dos elementos a saber, **el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación.***

(..).

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse

¹³ https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/526/Resolucion_Anexos_524.pdf consultado el 28/03/2017 a las 4:31 p.m.

¹⁴ Véase CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato" Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior¹⁵".

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho, se encuentra demostrada tanto la **responsabilidad objetiva y la subjetiva**, como quiera, que en primer lugar, el plazo legal otorgado en el fallo de instancia se encuentra superado con creces sin que haya hasta el momento una solución de fondo frente a lo solicitado, igualmente, no obstante a dar apertura formal al incidente de desacato, notificándole la decisión adoptada y otorgándole varios términos para que presentara los respectivos descargos, la incidentada guardó silencio al respecto.

El silencio de la autoridad implicada, da a entender a esta Judicatura que no existen explicaciones de ninguna índole de donde se deduzcan justificaciones de orden logístico, técnico, económico, que imposibilitaran la materialización de la orden impartida, infiriéndose de ello, su actuar negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de la orden judicial y la materialización de los derechos fundamentales, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano, sino los derechos fundamentales de un coasociado.

Queda claro entonces que durante todo el curso procesal, se le garantizó el debido proceso, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a lo expuesto en el libelo incidental, y esta no hizo

¹⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Sentencia del 12 de marzo de 2013. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00483-01(AC) Actor: MILENA LOPEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE LUNA MARIETH HERNÁNDEZ LÓPEZ Demandado: REPRESENTANTE LEGAL DE SOLSALUD E.P.S. S.A.

pronunciamiento alguno, quedando incólume las afirmaciones hechas por la actora, dado que no se probó lo contrario, por lo que se ha demostrado el incumplimiento del fallo en los aspectos objetivo y subjetivo.

En ese orden de ideas, se concluye que existen elementos de juicio que permiten corroborar que la incidentada PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, incurrió en desacato, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo para sancionarla por desatender el fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de febrero de 2016, en consecuencia la sanción a imponer será de multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la medida se torna proporcional a la negligencia presentada.

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera inmediata, en los términos ordenados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que la señora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Despacho, el 11 de febrero de 2016.

SEGUNDO: IMPÓNGASE a la señora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, la sanción de multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4¹⁶, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,

¹⁶ *Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: Para el cumplimiento efectivo de la sanción, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

CUARTO: ENVÍESE el expediente al H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ